



Resolución Jefatural N° 070-2020-MINAGRI-PSI-UADM

Lima, 12 de octubre de 2020

VISTO:

El Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, a través del Memorando N° 3417-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 09 de octubre de 2020, en su calidad de Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Oscar Javier Figueroa Yépez;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Figueroa se desempeña como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego desde el 15 de setiembre del 2017 a la fecha;

Que, el 29 de octubre de 2018 mediante Hoja de Reclamación N° 01 del Libro de Reclamaciones, el señor Enrique Rafael López-Torres Matallana, en representación de la empresa FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES, en adelante el usuario, presentó su reclamo respecto a la LP N° 001-2018-MINAGRI-PSI;

Que, el 27 de noviembre de 2018 con Informe N° 001-2018-MESA DE PARTES, el Técnico Responsable de Trámite Documentario en Mesa de Partes, remitió a la Especialista en Recursos Humanos la Hoja de Reclamaciones N° 01 de fecha 29 de octubre de 2018, en adelante el reclamo, para la acción respectiva;

Que, el 30 de noviembre de 2018 mediante Informe N° 362-2018-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, la Especialista en Recursos Humanos informó a la Oficina de Administración y Finanzas que le han remitido la Hoja de Reclamación N° 01 del Libro de Reclamaciones, presentado por el señor Enrique Rafael López-Torres Matallana, para lo cual adjunta un proyecto de memorando para el área de Logística, a fin de que presente los descargos correspondientes con la finalidad de atender el reclamo presentado;

Que, el 03 de diciembre de 2018 con Memorando N° 2668-2018-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas solicitó al Especialista en Logística que en el plazo de tres (03) días calendario realice los descargos correspondientes con la finalidad de atender la solicitud de reclamo presentada por el señor Enrique Rafael López-Torres Matallana contra el PSI;

Que, el **05 de diciembre de 2018** mediante Informe N° 002-2018-AATP/EC, de fecha 04 de diciembre de 2018, el Especialista en Contrataciones solicitó al señor Figueroa, en calidad de Presidente del Comité de Selección, que informe sobre lo señalado en la Hoja de Reclamación N° 01, en un plazo no mayor de 48 hrs y dar respuesta a la Oficina de Administración y Finanzas;

Que, el 26 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva del PSI recibió el Oficio N° 290-2018-MINAGRI-PSI-OCI, mediante el cual la Jefa (e) del Órgano de Control Institucional del PSI remitió el Informe Resultante del Servicio No Programado N° 2-4812-



2018-014 de la “*Verificación del cumplimiento de contar con un Libro de Reclamaciones*”, a fin de implementar las recomendaciones realizadas en dicho informe, encontrándose entre ellas la Recomendación N° 01, que entre otros comprende efectuar el deslinde de responsabilidad por no contestar dentro del plazo correspondiente los reclamos realizados por medio virtual físico;

Que, el 10 de enero de 2019 mediante Memorando N° 0074-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica PAD copia del Informe Resultante del Servicio No Programado N° 2-4812-2018-014;

Que, el **11 de enero de 2019** con Informe N° 02-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, de fecha 10 de enero de 2019, el señor Figueroa, en calidad de Presidente Titular, y el señor Manuel Del Maestro Yampufé, en calidad de Miembro Titular, informaron a la Oficina de Administración y Finanzas sobre el reclamo presentado en la Hoja de Reclamación N° 01;

Que, el 11 de enero de 2019 mediante Informe N° 0015-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, la Especialista en Recursos Humanos recomendó a la Oficina de Administración y Finanzas que remita el informe a la Secretaría Técnica PAD para el deslinde de responsabilidades en la demora de las áreas involucradas en la atención del reclamo presentado a través del Libro de Reclamaciones y se dé respuesta al usuario;

Que, el 14 de enero de 2019 con Carta N° 0030-2019-MINAGRI-PSI-OAF, la Oficina de Administración y Finanzas remite al señor Enrique Rafael López-Torres Matallana copia fechada del Informe N° 02-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/OFY, a través del cual se da respuesta a su reclamo;

Que, el 18 de marzo de 2019 con Memorando N° 033-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD solicitó a la Especialista en Recursos Humanos que remita copia de los reclamos presentados y los documentos generados a partir de los mismos; siendo que el 20 de marzo de 2019 mediante Memorando N° 012-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, la Especialista en Recursos Humanos informa a la Secretaría Técnica PAD que *“las quejas y/o reclamos que se presentan a través del Libro de Reclamaciones – Virtual, son derivadas por el área de Informática a través del correo electrónico institucional al Especialista en Recursos Humanos para su atención”* y *“las quejas y/o reclamos del Libro de reclamaciones (físico se encuentra ubicado en Mesa de partes, y el responsable las eleva al área de Recursos Humanos para su atención”*;

Que, el 05 de diciembre de 2019 con Memorando N° 245-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 04 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica PAD solicitó información a la Especialista en Recursos Humanos; siendo atendido dicho requerimiento con Memorando N° 059-2019-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de fecha 05 de diciembre de 2019;

Que, el 04 de diciembre de 2019 con Carta N° 27-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD solicitó información al señor Figueroa; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido;



Que, el 04 de diciembre de 2019 con Carta N° 28-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD solicitó información al señor Milton César Girón Torrealva; siendo atendido dicho requerimiento con Informe N° 01-2019-MCGT, de fecha 06 de diciembre de 2019;

Que, el 17 de diciembre de 2019, mediante el Informe N° 454-2019-MINAGRI-PSI-OAF-ST, la Secretaría Técnica PAD realizó la precalificación los hechos, recomendando a la Dirección de Infraestructura de Riego (ahora Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje), en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Figueroa; recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 322-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 19 de diciembre de 2019, notificada el 20 de diciembre de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Figueroa.

Corresponde precisar, que se imputó al señor Figueroa (en su calidad de Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2018-MINAGRI-PSI - Primera convocatoria) haber recibido el 05/12/2018 un requerimiento de información que debía ser atendido en un plazo no mayor de 48 hrs, necesaria para dar atención a un reclamo presentado a través del libro de reclamaciones, sin embargo, no cumplió con atender dicho documento oportunamente, siendo que lo atendió recién el día 11/01/2019, es decir, más de un (1) mes después, demora que trajo como consecuencia que no se pudiera atender el reclamo en el plazo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM *“Obligación de las entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones”*, incurriendo en la falta tipificada en el literal b) del artículo 42° (Faltas Leves) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, es decir *“Incumplir las disposiciones legales vigentes relacionadas a sus funciones”*, al no haber tomado en cuenta el plazo legal a fin de remitir la información solicitada.

Que, a la fecha, si bien el señor Figueroa no ha presentado descargos por escrito, si los presentó de manera verbal ante la Jefatura de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; por lo que en aplicación de lo establecido en el último párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, la Jefatura de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje emitió su Informe Final, señalando y disponiendo lo siguiente:

“IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1. *Si bien el señor Figueroa no presentó sus descargos por escrito, se realizará la evaluación de los argumentos expuestos de manera verbal ante esta Jefatura.*
- 4.2. *El señor Figueroa considera que el principal responsable de brindar una respuesta oportuna a los reclamos es el Especialista en Recursos Humanos, por lo que no tendría responsabilidad directa.*



Sobre el particular, si bien es cierto que la responsabilidad de atender el reclamo recae directamente en el Especialista en Recursos Humanos, se aprecia que en el presente caso dicho profesional no pudo dar una respuesta oportuna, debido a que el señor Figueroa no proporcionó la información solicitada dentro del plazo legal.

Sin embargo, se aprecia que al no ser el señor Figueroa directamente responsable de atender dichos requerimientos, es decir que no lo realiza como una labor habitual, es comprensible que no hubiera conocido con precisión cual es el plazo legal para la atención del reclamo, lo cual, si bien no lo libera de responsabilidad, si la atenúa.

- 4.3. *El señor Figueroa considera que no existen pruebas que acrediten se produjo un perjuicio a la Entidad con su accionar.*

Al respecto, se toma en cuenta, tal y como se señaló en el acto que dio inicio al PAD, que no se ha generado un grave perjuicio a la Entidad, ni a terceros; siendo que finalmente se cumplió con dar respuesta al reclamo presentado.

- 4.4. *Finalmente, esta Jefatura considera importante señalar que los hechos sucedieron en el mes de diciembre, oportunidad en la que las labores se incrementan debido al cierre del año fiscal.*

- 4.5. *En aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las condiciones siguientes:*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: *Si bien se configuró un incumplimiento al plazo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 042-2011-PCM "Obligación de las entidades del Sector Público de contar con un Libro de Reclamaciones", se advierte que no se ha generado perjuicio para la Entidad o para terceros, siendo que mediante Carta N° 0030-2019-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 14 de enero de 2019, se dio respuesta al usuario.*

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: *No se aprecia que concurra este criterio.*

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: *Se aprecia que las funciones del señor Figueroa no son especializadas en la atención de reclamos, siendo que en el presente caso incurrió en falta por no proporcionar oportunamente información, a fin de que el profesional especialista atienda el reclamo presentado en el plazo legal.*

d) Las circunstancias en que se comete la infracción: *No se evidencia la presente condición.*

e) La concurrencia de varias faltas: *No se evidencia la presente condición.*

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: *No se aprecia que concurra este criterio.*

g) La reincidencia en la comisión de la falta: *El señor Figueroa no tiene antecedentes sobre faltas disciplinarias.*



- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia la presente condición.*
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia la presente condición.*
- 4.6. *En atención a lo expuesto, considerando que el señor Figueroa no realiza funciones especializadas en el tema, que no se ha ocasionado perjuicio a la Entidad o a terceros, y que los hechos ocurrieron en oportunidad en la que la carga de labores se incrementa, se estima que la falta administrativa en la que habría incurrido no reviste de gravedad para ser sancionada con amonestación escrita; siendo que la sanción que resultaría proporcional a dicha falta sería la de amonestación verbal, la cual se impondría de manera personal y reservada por el Jefe Inmediato, es decir quien suscribe el presente.*
- 4.7. *Es así, que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ mediante el documento de la referencia, por los fundamentos expuestos en el presente informe”.*

(Énfasis agregado)

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y el Informe Final emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, corresponde emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR la disposición de archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Resolución Directoral N° 322-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 19 de diciembre de 2019, al señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ; de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Final contenido en el Memorando N° 3417-2020-MINAGRI-PSI-UGIRD de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Sancionador.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al señor OSCAR JAVIER FIGUEROA YEPEZ; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Regístrese y comuníquese

WALTER HOWARD NUÑEZ CARI
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES